

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.— Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.— No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 2 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 18 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Senén Canido, en nombre de D. Florentino Temes, contra la Real orden, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 de Noviembre de 1882, que dispuso: primero, acceder á lo solicitado por D. Maximino Vázquez, en nombre del Ayuntamiento y Junta pericial de Ceulle, y revocar el acuerdo de la Delegación de Hacienda de 15 de Abril de 1882, devolviendo á aquél en su consecuencia el depósito que constituyó para entablar su recurso de alzada: segundo, que se exija á Don Florentino Temes que presente relación jurada de la riqueza que posee en el expresado distrito municipal; tercero, que si el Ayuntamiento y Junta pericial la considerasen inexacta, con vista de los datos y antecedentes que tengan se practique la oportuna comprobación

sobre el terreno, con intervención de aquellas corporaciones y el interesado, siendo los gastos que origine de cuenta de la parte que resulte vencida; y cuarto, prevenir á la Administración de Contribuciones y Rentas de Orense que cuide en adelante de no extralimitarse de sus atribuciones.

Resulta que D. Maximino Vázquez, Alcalde de Ceulle, en la provincia de Orense, acudió en apelación del fallo del Delegado de Hacienda de la provincia, que acogió la reclamación de agravios presentada por D. Florentino Temes contra el aumento de cuota imponible acordada por el Ayuntamiento y Junta pericial para la contribución que había de satisfacer en el ejercicio de 1880 á 1881, aumento que la corporación municipal y Junta habían acordado por poseer Temes fincas que no declaraba ni figuraban en el padrón de su riqueza territorial:

Que instruido expediente, previa consulta de la Dirección de Contribuciones y de lo Contencioso, recayó la Real orden de 2 de Setiembre de 1882 al principio extractada, mandando revocar el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Orense, exigir á D. Florentino Temes la relación jurada de su riqueza en aquel distrito municipal, que si resultara inexacta, la comprobase el Ayuntamiento y Junta con el interesado, abonando las costas la parte que fuera vencida, y hacer ciertas prevenciones á la Administración de Orense:

Que el Licenciado D. Senén Canido, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese

revocada, y de que en su lugar se apruebe lo resuelto por la Delegación de Orense, que rebajó el aumento de cuota impuesto al interesado por la Autoridad local de Ceulle:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque, si bien el primer precepto de la Real orden podría causar agravio á los derechos del demandante, la especialidad de la cuestión suscitada y el tratarse del avalúo de la riqueza imponible hacía que no pudiese sobre este punto abrirse juicio administrativo en virtud de lo prescrito en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852; disposición que derogó el reglamento posterior de amillaramientos, pero que la jurisprudencia del Consejo tenía declarado que esta derogación afectaba tan sólo á los expedientes que se instruyeran con arreglo á las disposiciones del reglamento, y el de que trata no lo había sido, por más que para la comprobación de la riqueza se citaran preceptos del reglamento:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual las resoluciones gubernativas de segunda instancia son reclamables en vía contenciosa, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesionen un derecho perfecto é infrinjan algún precepto legal:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna tiene por objeto determinar, con audiencia del interesado, cuál es su verdadera riqueza territorial para el efecto de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas;

y en tal concepto, si mantiene en la primera de sus resoluciones el aumento de cuota imponible acordado por el Ayuntamiento y Junta pericial de Ceulle, tal resolución no puede estimarse definitiva, sino como interina y hasta que se practiquen las comprobaciones que la misma Real orden prescribe:

2.º Que en su virtud, en el caso de la demanda, falta el supuesto agravio definitivo de derecho que es indispensable alegar para que pueda prevalecer el recurso;

La Sala, de conformidad en su conclusión con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1883. —José Gallostra.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Clínica médica y deberes del Médico en el ejercicio de su profesión, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concur

so, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 Noviembre último, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título académico y profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general, por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 22 de Diciembre de 1883.
—El Director general, Fernández y Jiménez.

(*Gaceta del 31 de Diciembre.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 15.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

CIRCULAR.

En circular de 12 de Octubre de 1882, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 13 del referido mes, dijo á V. S. esta Dirección general, lo siguiente:

«El surtido de los diferentes efectos que constituyen las rentas de estanco, ha sido objeto de preferente atención de este Centro, el cual no ha omitido medio alguno para que las Administraciones provinciales, las subalternas y las expendedorías se encuentren convenientemente abastecidas, satisfaciendo sin demora los pedidos que se hacen por las Administraciones de Contribuciones y Rentas, comunicando en el acto de recibirlos las órdenes más precisas á las fábricas nacionales del ramo, á fin de que remesen, sin dilaciones y retrasos, los tabacos y documentos timbrados que se conceptúan necesarios para el consumo.—No se

ha limitado á esto la acción de este Centro directivo que, en cumplimiento de su deber, ha recomendado una y otra vez á las citadas Administraciones la atención preferente é indispensable que reclama todo lo que se relaciona con el servicio administrativo de las rentas de estanco, recomendando también se hagan los pedidos dentro del plazo y con arreglo á la forma establecida, además de verificarlo por telégrafo, cuando el consumo ó circunstancias extraordinarias lo requieran; pero esto no obstante, forzoso es manifestarlo, son frecuentes las quejas que se producen por falta de tabacos, y especialmente de efectos timbrados en algunas expendedorías, dándose el reprehensible é injustificado caso de que en poblaciones importantes se haya carecido de sellos de correos y papel timbrado, con grave perjuicio de los respetables intereses de la Renta y de los no menos respetables de los particulares.

—Semejantes faltas, que es indispensable evitar, pueden reconocer por causa, bien que los expendedores no cuenten con recursos suficientes para atender á las necesidades del consumo, bien que los Administradores subalternos no puedan surtirles de todos los efectos que aquellos reclamen, porque carezcan de las existencias que figuran en sus cuentas, ó por cualquiera otra causa.—Pero firmemente decidida esta Dirección general á que en ninguna localidad donde exista estanco se carezca en lo sucesivo de los efectos que el público demande, ha acordado dirigirse á V. S. significándole es preciso consagrar preferente atención y vigilancia á cuanto se relaciona con el surtido en las expendedorías y con las existencias en los almacenes, á fin de que haga desaparecer cualquier obstáculo que haya podido ser causa de faltas con justa razón denunciadas; no dudando que dictará las órdenes oportunas para que tan importante servicio se cumpla por todos cual corresponde, y que en uso de las atribuciones de que se halla investido, separará á los estancieros que por omisión, negligencia ó abandono no tengan debidamente abastecidas las respectivas expendedorías. También debe V. S. averiguar, por virtud de comprobaciones, si alguna Administración subalterna figura en sus cuentas existencias ficticias, con objeto de acordar ó proponer á la Superioridad, según corresponda, la separación del funcionario responsable, sin perjuicio de que V. S., por su parte, instruya en seguida el oportuno expediente para la imposición del condigno castigo.—El celo de V. S. y la circunstancia de haber dirigido recientemente esta Dirección general

una circular, fecha 28 de Agosto último, dictando reglas para la forma de hacer los pedidos, excusan á la misma dictar nuevas disposiciones sobre el particular, y se limita á manifestarle su decidido propósito de exigir ó proponer al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, según los casos, la más severa responsabilidad respecto del funcionario, sea cualquiera su categoría, que no atienda este servicio con el esmero que su importancia requiere.—Sírvasse V. S. dar me aviso del recibo de esta circular y de haberla comunicado al Administrador de Contribuciones y Rentas para que éste pueda dar conocimiento á sus subordinados de esta resolución, que será conveniente se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Las precisas y terminantes disposiciones contenidas en la comunicación mencionada y el especial cuidado y atención con que este Centro procura haya el abastecimiento conveniente para atender á las necesidades del consumo, hacían suponer no habría ocasión ni motivo á quejas del público por faltas de surtido que perjudican los intereses del Tesoro.

Sin embargo, es lo cierto, que la prensa periódica denuncia con frecuencia la falta de algunas clases de tabacos y principalmente de las de efectos timbrados en unas ú otras expendedorías, sin que sea eficaz á evitar la repetición, las prevenciones que particularmente en cada caso se han hecho, ni las contenidas en las circulares de 19 de Octubre y 15 de Noviembre últimos dirigidas á los Administradores de Contribuciones y Rentas. De aquí que en cumplimiento de mi deber me dirija nuevamente á V. S. recomendándole fije preferentemente su atención en cuanto se relaciona con el surtido y existencias de documentos que resulten, tanto en el almacén de la capital como en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, cuidando, muy particularmente, no se figuren en cuentas mas efectos que los que existan realmente, y que los pedidos se formulen dentro de los plazos establecidos, haciendo entender á sus subordinados que si las quejas se reproducen ó no se cumple en todas sus partes lo que preceptúa la circular ya citada de 15 de Noviembre último, esta Dirección general propondrá al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la adopción de medidas de rigor á que den lugar los funcionarios responsables.

Del recibo de la presente y de haberla publicado en el *Boletín oficial* de esa provincia, se servirá V. S. dar me aviso á la brevedad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 20 de Diciembre de 1883.—
Juan García de Torres.

Núm. 16.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tortosa.

El Alcalde accidental de la presente ciudad,

Hace saber: Que terminado el repartimiento de la contribución equivalente al impuesto de la sal correspondiente al pasado año económico de 1882-83, se hallará de manifiesto en la oficina de Estadística de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde que el presente anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, y dentro de dicho plazo se oirán las reclamaciones que contra el mismo se deduzcan.

Tortosa 27 de Diciembre de 1883.—
Pascual Ballesté.

Núm. 17.

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA.

FACTORÍA DE UTENSILIOS.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena del mes de Diciembre del corriente año.

Día 21.—A D. Francisco Alegret, vecino de Tarragona, 100 quintales métricos paja larga á 10 pesetas quintal, importan 1.000.

A D. José Gabriel, de la misma vecindad, 13 quintales métricos ceniza á 3 pesetas quintal, importan 39.

Tarragona 28 de Diciembre de 1883.
—El Administrador, Jaime Marquet —
V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector.—P. A.—El Oficial 1.º A. M.,
Jaime Marquet.

ANUNCIO.

SUBASTA.

El día 29 de Enero del año próximo entrante, de diez á doce de la mañana, en el despacho del Notario D. Antonio Soler y Soler, los albaceas de D. José Vall procederán á la subasta y remate de una casa sita en la calle de Smith de esta ciudad, señalada de núm. 29, bajo las condiciones que, con los títulos de propiedad, se hallan de manifiesto en el despacho del citado Notario.

Se advierte á los licitadores su obligación de exhibir la cédula de vecindad.